



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-201

23 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 23 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 07 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora PAOLA MICHELE PEREA MORENO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-195, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que la última actuación data del 23 de mayo de 2024, dentro del proceso bajo el radicado número 73001418900120160115400.

COMPETENCIA



De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora PAOLA MICHELE PEREA MORENO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-108 de fecha 08 de abril de 2025, dispuso oficiar a la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1228 del 08 de abril de 2025, requiriéndose a la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Se deja constancia, que del 14 al 19 de Abril se dio la vacancia judicial, con ocasión a la semana santa, por lo tanto los términos se suspendieron en el trámite de las presentes diligencias.

Mediante Oficio No 0894 de fecha 11 de abril de 2025, la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que, en el despacho se tramito el proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO de MARIA AYDE HERRERA LADINO contra EDWIN EFRAIN YATE BERMUDEZ, bajo el radicado número 73001418900120160115400, el cuál fue asignado mediante acta de reparto 1604 del 21/09/2016, proceso que se tramitó de conformidad con la norma procesal y cuenta con sentencia desde el 25 de julio de 2018, donde posteriormente el 26 de mayo de 2022 se ordenó comisionar por segunda vez la diligencia de entrega del inmueble.

Asimismo señala, que la parte demandante presentó proceso ejecutivo a continuación de reivindicatorio en el cual desde el 16 de septiembre de 2021 se profirió la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (art. 440 CGP); es decir que el proceso se encuentra surtiendo "trámite posterior" que son actuación proferidas después de haber resuelto de fondo el asunto.

Finalmente, refirió que, actualmente el proceso se encuentra a la letra CON SENTENCIA, a espera que la parte demandante y/o su apoderada judicial cumpla el requerimiento realizado mediante auto del 19 de septiembre de 2024, donde el despacho apoyado en el numeral 8 del artículo 78 del CGP requiere a la parte demandante y a su apoderada judicial, para que aporten la información que permita solicitar acompañamiento policivo para lograr materializar la diligencia de entrega del inmueble a reivindicar.



APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora PAOLA MICHELE PEREA MORENO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia



se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO de MARIA AYDE HERRERA LADINO contra EDWIN EFRAIN YATE BERMUDEZ, bajo el radicado número 73001418900120160115400.



De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que la última actuación data del 23 de mayo de 2024, dentro del proceso bajo el radicado número 73001418900120160115400.

Por su parte, la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informó: **i)** que, en el despacho se tramita el proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO de MARIA AYDE HERRERA LADINO contra EDWIN EFRAIN YATE BERMUDEZ, bajo el radicado número 73001418900120160115400, el cuál fue asignado mediante acta de reparto 1604 del 21/09/2016, proceso que se tramitó de conformidad con la norma procesal y cuenta con sentencia desde el 25 de julio de 2018, donde posteriormente el 26 de mayo de 2022 se ordenó comisionar por segunda vez la diligencia de entrega del inmueble **ii)** la parte demandante presentó proceso ejecutivo a continuación de reivindicatorio en el cual desde el 16 de septiembre de 2021 se profirió la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (art. 440 CGP); es decir que el proceso se encuentra surtiendo “trámite posterior” que son actuación proferidas después de haber resuelto de fondo el asunto **iii)** Actualmente el proceso se encuentra a la letra CON SENTENCIA, a espera que la parte demandante y/o su apoderada judicial cumpla el requerimiento realizado mediante auto del 19 de septiembre de 2024, donde el despacho apoyado en el numeral 8 del artículo 78 del CGP requiere a la parte demandante y a su apoderada judicial, para que aporten la información que permita solicitar acompañamiento policivo para lograr materializar la diligencia de entrega del inmueble a reivindicar.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia, y que la mora que alega la quejosa en estas diligencias no es imputable en estricto sentido al juzgado, contrario sensu al no



cumplimiento de lo ordenado por el juzgado mediante el auto que data del 19 de septiembre de 2024, donde se resolvió " *Requerir a la parte demandante y su apoderada judicial para que acudan a la POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUÉ a gestionar el apoyo requerido y posteriormente alleguen toda la información respecto a que cuadrante y cuantos agentes deben realizar la labor de prestar la seguridad, así mismo deberán informar a quien debe dirigirse la solicitud del Juzgado en caso de ser necesario, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso (...)*", entre otras disposiciones, carga procesal que no ha sido cumplida por la parte activa.

Por lo demás, si ha existido alguna dilación esta es imputable exclusivamente a la parte activa, a quien le corresponde como demandante, dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2024, y en este caso acudir a la POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUÉ a gestionar el apoyo requerido, entre otras disposiciones, carga procesal que no ha sido cumplida por la parte activa.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos ejecutivos a continuación del reivindicatorio.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, se solicita a la señora PAOLA MICHELE PEREA MORENO, en calidad de apoderada judicial de la parte interesada y en su condición de usuaria de la administración de justicia, que



utilice los medios de comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.

Igualmente, se exhorta a la quejosa para que cumpla con la carga procesal impuesta por el despacho judicial requerido mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2024, y realice las gestiones a que haya lugar.

En este contexto, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que mediante auto que data del 19 de septiembre de 2024, resolvió requerir a la parte demandante y su apoderada judicial para que acudan a la POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUÉ a gestionar el apoyo requerido y posteriormente alleguen toda la información respecto a que cuadrante y cuantos agentes deben realizar la labor de prestar la seguridad (...), entre otras disposiciones, aportando el link del expediente donde se constató el auto que data del 19 de septiembre de 2024, y que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[10AutoRequiereParteDemandanteArt.78CGP 19-09-2024.pdf](#)

Finalmente se pone en conocimiento a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina



Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por el momento por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE



ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . – ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora PAOLA MICHELE PEREA MORENO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3° . – SOLICITAR a la señora PAOLA MICHELE PEREA MORENO, en calidad de apoderada judicial de la parte interesada y en su condición de usuaria de la administración de justicia, que utilice los medios de comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.

Igualmente, se exhorta a la quejosa para que cumpla con la carga procesal impuesta por el despacho judicial requerido mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2024, y realice las gestiones a que haya lugar.

ARTÍCULO 4° . – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5° . – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de



notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintitrés (23) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc